TERCER SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

401 Nómbrese a la Embajadora del Servicio Exterior Verónica Augusta Bustamante Ponce como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Lituania, con sede en Berlín, Alemania..... 3

402 Desígnese al abogado Hugo Fernando Aguiar Lozano como Representante del Presidente de la República ante el Comité de Licitaciones Hidrocarburíferas (COLH). 5

403 Nómbrese a la señora Mireya del Carmen Muñoz Mera como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente de la República del Ecuador ante la República Eslovaca, con sede en la ciudad de Viena, Austria. 7

404 Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 1211 del 15 de diciembre de 2020 (Esquema de vacunación oportuno y completo-paquete priorizado) 9

405 Expídese el Reglamento de Viviendas de Interés Social e Interés Público. 13

406 Fusiónese de manera ordinaria la Corporación Financiera Nacional B.P. y BANECUADOR B.P., dentro del plazo previsto en el presente Decreto Ejecutivo, para crear el Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. 28

408 Establécese el procedimiento para el otorgamiento de concesiones en zona de playa y bahía para los predios camaroneros, en proceso de regularización 35

Año I - Nº 57 - 55 páginas
Quito, viernes 6 de mayo de 2022

		Págs.
409	Acéptese la renuncia del señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, y, desígnese al señor General de División en Servicio Pasivo Luis Eduardo Lara Jaramillo como Ministro de Defensa Nacional	40
410	Acéptese la renuncia del señor Juan Carlos Bermeo Calderón y desígnese al señor Xavier Fernando Vera Grunauer como Ministro de Energía y Minas	42
411	Declárese el estado de excepción por grave conmoción interna por razones de seguridad ciudadana en las provincias de Guayas, Esmeraldas y Manabí	44

Nº 401

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior señala que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto ejecutivo, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se haya obtenido el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 14 de septiembre de 2021 se nombró a la Embajadora del Servicio Exterior Verónica Augusta Bustamante Ponce como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Gobierno de Alemania;

Que mediante nota verbal, el Gobierno de la República de Lituania comunicó que se ha concedido el beneplácito de estilo para la designación de la Embajadora del Servicio Exterior Verónica Augusta Bustamante Ponce, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Lituania, con sede en Berlín, Alemania; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República:

DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar a la Embajadora del Servicio Exterior Verónica Augusta Bustamante Ponce como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Lituania, con sede en Berlín, Alemania;

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de abril de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 3 de mayo del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº 402

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Presidente de la República, nombrar y remover a los servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 345 de 16 de febrero de 2022 se designó al señor Francisco Adrián Briones Rugel como representante del Presidente de la República ante el Comité de Licitaciones Hidrocarburíferas (COLH); y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 147 de la Constitución de la República; y, el literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar al abogado Hugo Fernando Aguiar Lozano como representante del Presidente de la República ante el Comité de Licitaciones Hidrocarburíferas (COLH).

Artículo 2.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 345 de 16 de febrero de 2022 publicado mediante Cuarto Suplemento al Registro Oficial No. 14 de 04 de marzo de 2022.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de abril de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 3 de mayo del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº 403

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior señala que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto ejecutivo, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se haya obtenido el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 232 de 25 de octubre de 2021 se nombró a la Embajadora del Servicio Exterior Mireya del Carmen Muñoz Mera como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante la República de Austria;

Que mediante nota verbal, la República Eslovaca comunicó que se ha concedido el beneplácito de estilo para que se designe a la señora Mireya del Carmen Muñoz Mera como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrrente de la República del Ecuador ante la República Eslovaca, con sede en la ciudad de Viena; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar a la señora Mireya del Carmen Muñoz Mera como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrrente de la República del Ecuador ante la República Eslovaca, con sede en la ciudad de Viena, Austria.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de abril de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 3 de mayo del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº 404

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Constitución de la República dispone que es obligación del Estado promover en forma prioritaria, y atendiendo el principio de interés superior y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, cuyos derechos prevalecen sobre los de las demás personas;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1211 del 15 de diciembre de 2020 se aprobó la implementación de la "*Estrategia Nacional Ecuador Crece Sin Desnutrición*", cuyo objetivo es prevenir la desnutrición crónica infantil y reducir su prevalencia en niños y niñas menores de 24 meses de edad, conforme los objetivos planteados en la Agenda 2030 a través de la implementación del denominado "Paquete Priorizado" de bienes y servicios destinado a atender a la población objetivo;

Que el 6 de julio de 2021, mediante Decreto Ejecutivo No. 92, se transforma la Secretaría Técnica del Plan Toda Una Vida en la "*Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil*", como organismo de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de antinomia presupuestaria, financiera, administrativa y de gestión, adscrita a la Presidencia de la República, siendo la principal responsable de definir y promover la gestión de la información, particularmente la relacionada al seguimiento nominal;

Que la Estrategia Nacional de Primera Infancia para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil: Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil -ECSDI-, se establece en concordancia con las metas y objetivos definidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2021 - 2025;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido el correspondiente dictamen previo, favorable y vinculante de conformidad con el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que es necesario realizar modificaciones a la referida Estrategia Nacional, acorde a la nueva institucionalidad creada para el combate a la Desnutrición Crónica Infantil; y,

Que en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República, el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo y, los literales f), y g) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- En el Decreto Ejecutivo No. 1211 del 15 de diciembre de 2020, efectúense las siguientes reformas.

1. Reemplácese la primera fila de la tabla del artículo 2 por la siguiente:

PAQUETE PRIORIZADO	***DESCRIPCIÓN DEL PAQUETE PRIORIZADO***
1. Esquema de vacunación oportuno y completo	Se aplicarán las siguientes vacunas de acuerdo con el esquema de vacunación vigente en el Ecuador: Vacunación contra rotavirus y neumococo Vacuna BCG Vacuna Hepatitis B Vacuna Pentavalente Vacuna fIPV Vacuna bOPV Vacuna DPT (Difteria, Tétanos, Tos ferina) Vacuna SRP (Sarampión, Rubeola, Perotiditis) Vacuna Fiebre amarilla Vacuna Varicela Vacuna Influenza Estacional Pediátrica, de 6 a 12 meses de edad Vacuna Influenza Estacional Pediátrica, de 12 a 23 meses de edad Vacuna dT, según historia vacunal a gestantes Vacuna Influenza Estacional Adulto a gestantes

2. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 4 por el siguiente:

"Para el "Seguimiento Nominal" de las prestaciones que recibe la población objetivo, las entidades responsables del "Paquete Priorizado", bajo la coordinación y en conjunto con la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil, implementarán una plataforma intersectorial de corte longitudinal con interoperabilidad de datos, con su respectivo modelo de gestión, con la finalidad de garantizar la entrega periódica, oportuna y depurada de sus padrones nominales y/o bases de datos nominales, únicos, identificables e interoperables, salvaguardando la confidencialidad de estos; así como, el reporte de los indicadores de proceso y resultado relacionados a la implementación de la presente Estrategia, para lo cual contarán con la asesoría de la entidad a cargo del Registro de Datos Públicos."

3. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 5 por el siguiente:

"La Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil, conjuntamente con las instituciones responsables de implementar el "Paquete Priorizado" y con las demás instituciones que fuera necesario, coordinará a nivel interinstitucional el diseño del modelo de gestión, así como desarrollará y administrará la Plataforma. Para tal efecto, el ente rector de Telecomunicaciones apoyará y asesorará en la construcción de la mencionada Plataforma y establecerá los mecanismos de soporte para la optimización de los recursos de conectividad de las instituciones prestadoras del "Paquete Priorizado" en los distintos niveles territoriales."

4. En todo el texto del Decreto sustitúyase la frase "*Estrategia Nacional Ecuador Crece sin Desnutrición*" por "*Estrategia Nacional Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil*".

Artículo 2.- En todo el texto del Decreto Ejecutivo No. 92 del 6 de julio de 2021, sustitúyase la frase "*Estrategia Nacional Ecuador Crece sin Desnutrición*" por "*Estrategia Nacional Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil*".

DISPOSICIÓN GENERAL:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, realicen las acciones necesarias para la implementación del mismo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de abril de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 3 de mayo del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº 405

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Constitución de la República determina que las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica;

Que el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República señala que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios;

Que el numeral 6 del artículo 261 de la Constitución de la República señala que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre, entre otras, las políticas de vivienda;

Que el artículo 375 de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual, entre otras, elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a vivienda, dotará de albergues, espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial; desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar; ejerciendo, el Estado, la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda;

Que los artículos 13 y 14 del Código Orgánico Monetario Financiero crean la Junta de Política y Regulación Financiera como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, parte de la Función Ejecutiva y responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que el artículo 147 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que el Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas;

Que el numeral 14 del artículo 35 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, que reforma el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que se gravarán con tarifa cero del IVA los servicios de construcción de vivienda de interés social, definidos como tales en el reglamento a esa Ley, que se brinden en proyectos calificados como tales por el ente rector del hábitat y vivienda;

Que el numeral 19 del artículo 35 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, que agrega un artículo innumerado a continuación del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que las sociedades que desarrollen proyectos de construcción de vivienda de interés social en proyectos calificados por parte del ente rector en materia de vivienda, tendrán derecho a la devolución ágil del IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios empleados para el desarrollo del

proyecto, conforme las condiciones, requisitos, procedimientos y límites previstos en el reglamento a esa ley, así como, en las resoluciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone, entre otras cuestiones, la optimización y simplificación de trámites administrativos con el fin de facilitar la relación entre los administrados y la Administración Pública y garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad;

Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala que las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley, debiendo, los administrados presentar declaraciones responsables;

Que el 9 de marzo de 2022, la Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social cuyo objeto es establecer el régimen jurídico para la rectoría, planificación, regulación, control y producción de un hábitat seguro y saludable, y del derecho a la vivienda de interés social digna y adecuada, en todos sus segmentos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 681 de 25 de febrero de 2019, publicado mediante Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 460 del 03 de abril de 2019, se expidió el Reglamento para el acceso a subsidios e incentivos del programa de vivienda de interés social y público en el marco de la Intervención Emblemática "Casa para Todos";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 918 de 29 de octubre de 2019, publicado mediante Suplemento al Registro Oficial No. 90 de 28 de noviembre de 2019, se reformó el Reglamento para el Acceso a Subsidios e Incentivos del Programa de Vivienda de Interés Social y Público en el marco de la Intervención Emblemática "Casa para Todos";

Que es necesario emitir nuevas disposiciones normativas que regulen la actual política pública para el acceso a vivienda de interés social e interés público, sus instrumentos de planificación; así como, simplifiquen y optimicen los trámites administrativos pertinentes para el acceso a incentivos y beneficios establecidos para estos tipos de viviendas; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 141, numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución; el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva expide el siguiente:

REGLAMENTO DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL E INTERÉS PÚBLICO

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular el plan nacional de hábitat y vivienda, así como, establecer el régimen jurídico aplicable para la vivienda de interés social y de interés público, sus subsidios e incentivos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Este reglamento rige en todo el territorio nacional y es de aplicación obligatoria para las entidades y organismos públicos, y para las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras que intervienen en los procesos de promoción, construcción, administración, financiamiento, otorgamiento de subsidios e incentivos, seguimiento y control de los proyectos de vivienda de interés social y de interés público, en el marco del plan nacional de hábitat y vivienda.

Artículo 3.- Principios.- La aplicación del presente reglamento se regirá por los siguientes principios:

1. **Control posterior.-** Por regla general, las entidades de la Administración Pública Central e Institucional que tengan a su cargo la emisión de autorizaciones, aprobaciones, certificaciones, informes y otros actos administrativos habilitantes en el marco de proyectos de vivienda de interés social y de interés público, verificarán de manera posterior el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable.
2. **Declaración responsable y digitalización de trámites administrativos.-** Los trámites administrativos relacionados con registros, aprobaciones y otorgamiento de subsidios e incentivos para vivienda de interés social y de interés público que estén a cargo del ente rector de hábitat y vivienda, se gestionarán en línea y mediante el uso de la declaración responsable, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia del ente rector de hábitat y vivienda y de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se puedan establecer en contra del administrado por consagrar información incompleta, falsa o adulterada.

   De manera excepcional, el trámite se podrá gestionar de forma presencial siempre y cuando el administrado lo solicite expresamente.

3. **Pro-administrado e informalismo.-** En caso de duda sobre el alcance de las normas que regulan los registros, aprobaciones y otorgamiento de subsidios e incentivos para vivienda de interés social y de interés público, se aplicarán de la forma que más favorezca al administrado. Los derechos sustanciales de los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Artículo 4.- Plan nacional de hábitat y vivienda.- El plan nacional de hábitat y vivienda será emitido por el ente rector de hábitat y vivienda y contendrá un diagnóstico de la situación actual de la

vivienda en todos sus segmentos; así como los lineamientos de política, objetivos, metas e indicadores de gestión relacionados con la vivienda a nivel nacional.

Corresponde al ente rector de hábitat y vivienda realizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento del plan nacional de hábitat y vivienda, así como informar anualmente a la Asamblea Nacional sobre el cumplimiento del mismo.

El plan nacional de hábitat y vivienda contendrá un acápite especifico relativo a la vivienda de interés social.

Artículo 5.- Atribuciones del ente rector de hábitat y vivienda.- Corresponde al ente rector de hábitat y vivienda el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Regular la calificación de personas beneficiarias de vivienda de interés social; así como, sus derechos y obligaciones.
2. Regular la aplicación de los subsidios e incentivos establecidos en el presente reglamento.
3. Regular la titulación y reversión de vivienda de interés social.
4. Normar la legalización y regularización de predios, en el marco de sus competencias.
5. Registrar los proyectos de vivienda de interés social y de interés público, según corresponda, de conformidad con la normativa que emita para el efecto.

Artículo 6.- Vivienda de interés social (VIS).- La vivienda de interés social es la primera y única vivienda adecuada, destinada a los grupos de atención prioritaria y a la población en situación de pobreza o vulnerabilidad; así como, a los núcleos familiares de ingresos económicos bajos o medios, que tienen la necesidad de adquirir una vivienda propia y que no han recibido un beneficio similar previamente.

El valor máximo de las viviendas de interés social será de hasta 178 salarios básicos unificados (SBU).

En la vivienda de interés social, en todos sus segmentos, se deberá considerar la región y el piso climático en el cual se va a emplazar; así como, las condiciones de vivienda adecuada establecidas por el ente rector de hábitat y vivienda.

Artículo 7.- De los segmentos de la vivienda de interés social.- La vivienda de interés social se divide en los siguientes segmentos:

1. **Primer segmento.-** Son las viviendas de interés social que cuentan con subsidio total del Estado destinadas para beneficiarios en situación de pobreza o vulnerabilidad que cumplan los criterios de elegibilidad y priorización regulados por el ente rector de hábitat y vivienda, a partir de la selección de beneficiarios que conste en la base del registro social.

Si la vivienda se construye en terreno propio de la persona beneficiaria, tendrá un valor de hasta 44 SBU.

Si la vivienda se construye en terreno de propiedad del Estado o en terreno del promotor/constructor, tendrá un valor de hasta 64 SBU, incluido el equipamiento y las obras de urbanización.

2. **Segundo segmento.-** Son las viviendas de interés social que reciben un subsidio parcial del Estado y que podrán tener crédito hipotecario con tasa de interés preferencial u otra fuente de financiamiento a consideración del beneficiario. Estas viviendas tendrán un valor de hasta 102 SBU.

   En caso de que los beneficiarios soliciten un crédito hipotecario con tasa de interés preferencial, deberán cumplir con los requisitos establecidos por las instituciones financieras y de la economía popular y solidaria, según corresponda, que concedan los préstamos hipotecarios, en el marco de lo establecido por el ente regulador competente.

   Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social, el arrendamiento social con opción a compra se podrá considerar como una modalidad del segundo segmento de vivienda.

3. **Tercer segmento.-** Son las viviendas de interés social con modalidad de crédito hipotecario con tasa de interés preferencial, con un valor de hasta 178 SBU. Los beneficiarios de este segmento deben cumplir los requisitos establecidos por las instituciones financieras y de la economía popular y solidaria, según corresponda, que concedan los préstamos hipotecarios, en el marco de lo establecido por el ente regulador competente.

Artículo 8.-Subsidios para las viviendas de interés social.- Las viviendas de interés social, dependiendo del segmento al que pertenecen, podrán recibir los siguientes subsidios:

1. Primer segmento: subsidio total del Estado.
2. Segundo segmento: subsidio parcial del Estado, con la posibilidad de crédito hipotecario con tasa de interés preferencial.
3. Tercer segmento: crédito hipotecario con tasa de interés preferencial.

Artículo 9.- Subsidio total del Estado para las viviendas de interés social del primer segmento.- Es una inversión social que realiza el Estado, a través del ente rector de hábitat y vivienda, destinada a la construcción, por única vez, de una vivienda de interés social del primer segmento. Los beneficiarios de este subsidio son los grupos poblacionales de las áreas urbanas y rurales, que se encuentren en situación de pobreza y vulnerabilidad y que cumplan los criterios de elegibilidad y priorización establecidos por el ente rector de hábitat y vivienda.

Artículo 10.- Construcción y valores de las viviendas con subsidio total del Estado.- La construcción de las viviendas de interés social con subsidio total del Estado pueden efectuarse en terreno de propiedad del beneficiario, en terreno propiedad del Estado, o en terreno de propiedad del promotor/constructor.

Las viviendas de interés social con subsidio total del Estado construidas en terreno de propiedad del beneficiario tendrán un valor de hasta 44 SBU, de conformidad con la normativa emitida por el ente rector de hábitat y vivienda.

Las viviendas de interés social con subsidio total del Estado construidas en terreno de propiedad del Estado, o en terreno de propiedad del promotor/constructor tendrán un valor de hasta 64 SBU, incluido el valor de equipamiento y las obras de urbanización.

En el caso de las viviendas construidas en terreno de propiedad del Estado, el subsidio total debe incluir el valor del terreno. Si la construcción de las viviendas de interés social se efectúa en terreno de propiedad del promotor/constructor, el valor previsto para la construcción de la vivienda deberá incluir el valor del terreno.

La construcción de las viviendas con subsidio total del Estado podrá realizarse a través del ente rector de hábitat y vivienda, de los gobiernos autónomos descentralizados o de las empresas públicas, de conformidad con la normativa expedida por el ente rector de hábitat y vivienda.

Artículo 11.- Subsidio parcial del Estado y crédito hipotecario con tasa de interés preferencial para las viviendas de interés social del segundo segmento.- Es una inversión social que hace el Estado, a través del ente rector de hábitat y vivienda, por una única vez, y que consiste en el otorgamiento de un apoyo económico de hasta 15 SBU para facilitar la adquisición de su vivienda.

Adicionalmente, el beneficiario podrá solicitar un crédito hipotecario con tasa de interés preferencial, con un plazo de hasta 25 años. La tasa de interés preferencial aplicable será determinada por el ente rector de la política y regulación financiera.

Artículo 12.- Beneficiarios del segundo segmento.- Los beneficiarios del subsidio inicial del Estado y/o crédito hipotecario con tasa de interés preferencial son los grupos poblacionales de ingresos económicos bajos y medios de conformidad con los criterios de selección establecidos por el ente rector de hábitat y vivienda y el análisis que realice la institución otorgante del crédito hipotecario, a partir de la regulación emitida por el ente regulador competente.

Artículo 13.- Construcción de las viviendas de interés social con subsidio del Estado y/o crédito hipotecario con tasa de interés preferencial.- Las viviendas de interés social bajo esta modalidad pueden ser construidas en terreno de propiedad del Estado, en terreno de propiedad del promotor/constructor o en terreno propio de la persona beneficiaria.

Artículo 14.- Valor de las viviendas.- El valor de las viviendas correspondientes al segundo segmento será de hasta 102 SBU, incluido el valor de las obras de urbanización y el equipamiento del proyecto de vivienda.

Artículo 15.- Construcción de las viviendas de interés social con crédito hipotecario con tasa de interés preferencial para las viviendas de interés social del tercer segmento.- Las viviendas de interés social bajo esta modalidad pueden ser construidas en terreno de propiedad del Estado, en terrenos de propiedad del promotor/constructor o en terreno propio de los beneficiarios.

Artículo 16.- Valor de las viviendas del tercer segmento.- El valor total de las viviendas del tercer segmento es de hasta 178 SBU, y debe incluir las obras de urbanización del proyecto de vivienda y el valor del terreno.

Artículo 17.- Crédito hipotecario con tasa de interés preferencial para las viviendas del tercer segmento.- El ente rector de la política y regulación financiera determinará la tasa de interés preferencial aplicable a los créditos hipotecarios para el tercer segmento de vivienda.

La operatividad financiera de los proyectos de vivienda de interés social con crédito hipotecario con tasa de interés preferencial se realiza mediante las instituciones del sistema financiero nacional que otorguen el crédito hipotecario. El plazo máximo del crédito hipotecario será de hasta 25 años.

Artículo 18.- De los casos de emergencia, desastres naturales, casos fortuitos o de fuerza mayor.- En casos de emergencia, desastres naturales, casos fortuitos o fuerza mayor, el Estado realizará una inversión social destinada a la construcción o reconstrucción de una vivienda, o de reparaciones para viviendas recuperables. En el primer caso, esto es, para la construcción o reconstrucción de viviendas irrecuperables, el valor máximo de la inversión social será de hasta 64 SBU. En el segundo caso, esto es, para las reparaciones de viviendas recuperables, el valor máximo de la inversión social será de hasta 32 SBU.

El ente rector de hábitat y vivienda regulará la aplicación de este artículo.

En casos de pérdida total de la vivienda de interés social del primer segmento, provocada por casos de emergencia, desastres naturales, casos fortuitos o fuerza mayor, el afectado podrá ser beneficiario de una nueva vivienda de interés social del mismo segmento u otro, según las condiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 19.- Incentivos para proyectos de vivienda de interés social.- Además de los subsidios establecidos en este reglamento, a las viviendas de interés social se pueden otorgar los siguientes incentivos:

1. **Incentivos para ampliaciones y remodelaciones de vivienda.-** Es el incentivo destinado a ampliar y/o remodelar viviendas que requieren crecimiento de superficie, reforzamiento estructural o similares. El otorgamiento de este incentivo se regirá a los criterios establecidos

por el ente rector de hábitat y vivienda y al análisis socio económico de cada caso. El valor máximo de este incentivo será de hasta 15 SBU.

2. **Incentivos para la prestación de servicios públicos.-** Es el incentivo destinado a implementar obras y/o equipamientos para la prestación de servicios públicos tales como agua, saneamiento ambiental, energía eléctrica y otros servicios establecidos por el ente rector de hábitat y vivienda. El valor máximo de este incentivo será de hasta 12 SBU.
3. **Incentivos para construcción de viviendas de pueblos y nacionalidades del Ecuador en terrenos comunitarios y/o asociativos, así como en el Régimen Especial de Galápagos.-** Es el incentivo destinado a la construcción participativa de la comunidad de viviendas adaptadas a la cosmovisión, al entorno natural y ambiental de las comunidades donde se asientan y habitan los pueblos y nacionalidades del Ecuador, en terrenos comunitarios y/o asociativos, así como en el régimen especial de Galápagos. El incentivo en estos casos será variable, en dependencia de los materiales utilizados en la construcción de las viviendas, así como del transporte requerido para el acceso a los territorios u otras condiciones y necesidades identificadas, conforme lo determine el ente rector de hábitat y vivienda.

Los incentivos de vivienda podrán ser gestionados directamente por el ente rector de hábitat y vivienda o a través de las empresas públicas u otras entidades, de conformidad con la normativa vigente.

El ente rector de hábitat y vivienda deberá regular la aplicación, los montos, parámetros, requisitos y procedimientos que se deben observar para el otorgamiento de estos incentivos.

Artículo 20.- Del incentivo para titulaciones de terrenos.- Es el incentivo de carácter excepcional y de necesidad, destinado a financiar los valores generados por requerimientos técnicos, administrativos, tasas, y en general trámites de procesos de titulación de terrenos ocupados o destinados a vivienda. Este incentivo podrá incluir a las regularizaciones contempladas en la Ley de Legalización de la Tenencia de Tierras a Favor de los Moradores y Posesionarios de Predios que se encuentran dentro de la Circunscripción Territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y El Triunfo. El valor máximo de este incentivo será de hasta 2 SBU.

Artículo 21.- Devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA).- El procedimiento para la devolución del IVA generado en la adquisición local de bienes o prestación de servicios utilizados directamente en la construcción de vivienda de interés social será ágil y observará los principios establecidos en la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Artículo 22.- Vivienda de interés público (VIP).- La vivienda de interés público es la primera y única vivienda adecuada destinada a núcleos familiares de ingresos económicos medios, con acceso al sistema financiero y que, con el apoyo del Estado pueden alcanzar la capacidad de pago requerida para satisfacer su necesidad de vivienda propia, que pueden acceder a crédito hipotecario con tasa de interés preferencial y que no han recibido un beneficio similar previamente.

El valor máximo de las viviendas de interés público oscila entre los 178,01 SBU hasta los 229 USB y debe incluir el valor de las obras de urbanización; así como, el IVA generado en la adquisición local de bienes y/o prestación de servicios utilizados directamente en la construcción de la vivienda, de conformidad con la normativa vigente.

Corresponde el ente rector de hábitat y vivienda registrar los desarrollos inmobiliarios de vivienda de interés público, de conformidad con la normativa que emita para el efecto.

La construcción de viviendas de interés público puede ser en terreno de propiedad del Estado o en terrenos del promotor/constructor.

Corresponde al ente rector de la política y regulación financiera determinar la tasa de interés preferencial y demás condiciones de acceso y crédito, propendiendo a la rapidez de la colocación y a la utilización de mecanismos de subrogación automática de créditos hipotecarios de construcción de proyectos inmobiliarios con créditos hipotecarios de adquisición de viviendas.

La operatividad financiera de los proyectos de vivienda de interés público se realizará mediante las instituciones del sistema financiero nacional que otorguen el crédito hipotecario.

Artículo 23.-Modalidades de construcción de vivienda de interés social y de interés público a cargo del Estado.- La construcción de proyectos de vivienda de interés social y de interés público a cargo del Estado, podrá realizarse directamente, a través de las empresas públicas, o por gestión delegada, alianzas estratégicas, alianzas público privadas y cualquier otro mecanismo asociativo o de delegación previsto en la normativa vigente.

Artículo 24.- Del arrendamiento social.- Es el mecanismo contractual celebrado por escrito, por el cual, la entidad autorizada en calidad de arrendador se obliga a entregar el uso, goce y posesión de un inmueble de propiedad del Estado, destinado a vivienda, de manera temporal, a cambio del pago de un canon de arrendamiento durante un plazo determinado.

El ente rector de hábitat y vivienda regulará la implementación del arrendamiento social.

CAPÍTULO I
DEL ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN A COMPRA

Artículo 25.- Definición.- Se entenderá por arrendamiento con opción a compra al mecanismo contractual celebrado por escrito, por el cual, la persona natural o jurídica competente en calidad de arrendador se obliga a ceder temporalmente al beneficiario el uso y habitación de un bien inmueble de vivienda de interés social, para destinarlo única y exclusivamente a vivienda, a cambio del pago de un canon de arrendamiento durante un plazo forzoso y un plazo máximo para ejercer la opción de compra, que se establecerá en el respectivo contrato.

Artículo 26.- Construcción de las viviendas para arrendamiento con opción a compra.- Las viviendas para arrendamiento con opción a compra pueden construirse en proyectos mixtos, según lo regulado por el ente rector de hábitat y vivienda, y en terreno de propiedad del Estado o en terrenos de propiedad del promotor/constructor.

Artículo 27.- Plazo de duración de los contratos y beneficiarios.- El ente rector de hábitat y vivienda regulará el plazo de duración de los contratos de arrendamiento con opción a compra; así como, los requisitos y parámetros que deben cumplir los beneficiarios para esta modalidad de acceso a vivienda.

Artículo 28.- Formalidades del contrato de arrendamiento con opción de compra. -El contrato de arrendamiento con opción de compra deberá reunir, al menos, los siguientes requisitos:

1. Deberá celebrarse por escrito;
2. Debe constar el lugar, fecha e identificación de las partes intervinientes en su suscripción;
3. Identificación y descripción de los bienes inmuebles sujetos al arrendamiento;
4. Precio de adquisición del bien inmueble;
5. El objeto y plazo del contrato;
6. Facultades, obligaciones y derechos del arrendador y arrendatario;
7. Términos de la opción de compra del bien inmueble;
8. Causales de terminación del contrato; y,
9. Los demás que determine la normativa vigente aplicable.

Artículo 29.- Subsidios y regulación para la vivienda de arrendamiento con opción a compra.- Los subsidios aplicables a la modalidad de arrendamiento con opción a compra consistirán en subsidio al canon de arrendamiento, subsidio a la compra de la vivienda de interés social y cualquier otro establecido por el ente rector de hábitat y vivienda, que regulará su implementación.

En ningún caso los subsidios otorgados a un mismo beneficiario podrán superar los 18 SBU.

Adicionalmente, se podrá conceder crédito hipotecario con tasa preferencial para financiar la compra de la vivienda.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- La cartera hipotecaria que se origine de los proyectos de vivienda deberá sujetarse a las condiciones determinadas por las resoluciones y reformas emitidas por la ex Junta de Regulación y Política Monetaria y Financiera referentes a vivienda, expedidas previo a la entrada en vigencia del Reglamento para el acceso a subsidios e incentivos del programa de vivienda de interés social y público en el marco de la intervención emblemática "Casa para Todos", expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 681 y publicado mediante Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019 y, sus reformas, y podrá beneficiarse exclusivamente de la tasa de interés preferencial aplicable a créditos hipotecarios que se establecían en dicho reglamento cuando cuenten con la

aprobación municipal definitiva, dentro del período de vigencia de las resoluciones de la ex Junta de Regulación y Política Monetaria y Financiera correspondientes.

SEGUNDA.- Las viviendas de proyectos inmobiliarios que se enmarquen en el segmento de vivienda de interés público conforme lo definido en el Reglamento para el acceso a subsidios e incentivos del programa de vivienda de interés social y público en el marco de la intervención emblemática "Casa para Todos", expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 681 y publicado mediante Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019 y, sus reformas, y previo a su entrada en vigencia, podrán ser financiadas por instituciones financieras exclusivamente con tasa de interés preferencial aplicable a los créditos hipotecarios que se establecían en el reglamento referido, cuando cuenten con la certificación de aprobación definitiva emitida por el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano, y además que cumplan con las especificaciones establecidas en las resoluciones relacionadas a vivienda y sus reformas emitidas por la ex Junta de Política y Regulación Financiera.

TERCERA.- El ente rector de hábitat y vivienda emitirá la normativa pertinente para la construcción o reconstrucción de viviendas irrecuperables y reparaciones de viviendas recuperables en casos de emergencia, desastres naturales, casos fortuitos o de fuerza mayor.

CUARTA.- El ente rector de hábitat y vivienda efectuará el registro de los subsidios e incentivos otorgados para el acceso a las viviendas de interés social y viviendas de interés público, para lo cual deberá desarrollar los mecanismos y adecuar las normas que le permitan cumplir con este objetivo.

QUINTA.- El ente rector de la política y regulación financiera, en el marco de sus competencias, deberá regular el funcionamiento y los mecanismos que permitan aplicar las tasas de interés preferencial para los productos financieros y crediticios previstos en este reglamento.

SEXTA.- El ente rector de finanzas públicas gestionará y asignará los recursos necesarios para la programación de ejecución de los proyectos de vivienda que reporte oficialmente el ente rector de hábitat y vivienda, de acuerdo a la planificación efectuada y la disponibilidad de la caja fiscal.

SÉPTIMA.- Se faculta al ente rector de hábitat y vivienda a efectuar la transferencia de dominio o adjudicación de propiedad del inmueble que comprende terreno y vivienda a favor de los beneficiarios, en lo que corresponde a las viviendas construidas en terrenos de propiedad del Estado.

OCTAVA.- El ente rector de hábitat y vivienda regulará los requisitos y procedimientos necesarios para la ejecución del presente reglamento, considerando de forma prioritaria a quienes no posean vivienda propia y otras situaciones de vulnerabilidad.

NOVENA.- Los subsidios e incentivos previstos para los proyectos de vivienda de interés social no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) generado en la adquisición local de bienes o prestación de servicios utilizados directamente en la construcción de vivienda de interés social.

DÉCIMA.- El ente rector de hábitat y vivienda podrá constituir fideicomisos de administración e inversión para viabilizar el otorgamiento de subsidios y/o incentivos, de las viviendas de interés social y viviendas de interés público.

DÉCIMA PRIMERA.- El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en su calidad de ente rector de simplificación de trámites, emitirá las políticas, lineamientos, regulaciones y metodologías necesarias para asegurar la simplificación, optimización y eficiencia de los trámites administrativos que se lleven a cabo en el marco del cumplimiento de este programa y las políticas contenidas en este Decreto Ejecutivo.

Las políticas, lineamientos, regulaciones y metodologías emitidas por el ente rector de simplificación de trámites serán de obligatorio cumplimiento para todas las entidades contempladas en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, sujetas a su ámbito de aplicación, así como al ámbito de aplicación de este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- En el plazo de dos meses contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Decreto Ejecutivo, el ente rector de hábitat y vivienda emitirá la normativa dispuesta en el presente reglamento.

SEGUNDA.- En el plazo de dos meses contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Decreto Ejecutivo, el Servicio de Rentas Internas emitirá las directrices para la devolución del IVA generado en la adquisición local de bienes o prestación de servicios utilizados directamente en la construcción de vivienda de interes social, de conformidad con lo establecido en este reglamento y el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

TERCERA.- En el plazo de dos meses contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Decreto Ejecutivo, el ente rector de hábitat y vivienda ajustará sus sistemas informáticos a fin de garantizar la aplicación de la figura de la declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

CUARTA.- En el plazo de dos meses contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Decreto Ejecutivo, el ente rector de hábitat y vivienda elaborará, en conjunto con el ente rector en telecomunicaciones, un plan para la digitalización y automatización de los flujos de contratos de transferencia de dominio, mutuo e hipotecas para el acceso a vivienda, que identifique los pasos necesarios para garantizar el acceso a vivienda por medios telemáticos, sin contacto físico y sin costos de traslado, espera y otros. El referido plan deberá identificar los requisitos normativos y administrativos para su consecución y los inhibidores que pudieran impedirla.

QUINTA.- Los programas o proyectos de vivienda implementados y ejecutados por el ente rector de hábitat y vivienda, como bonos, subsidios, incentivos o cualquier otra denominación a los aportes

estatales no reembolsables para viviendas de interés social, como aquellos que norman copagos por parte de beneficiarios de subsidios o subvenciones estatales, deberán concluir su gestión, liquidación y cierre, conforme la normativa bajo la cual se originaron, aprobaron, contrataron, implementaron y ejecutaron.

SEXTA.-Todas los personas que a la fecha de la entrada en vigencia del presente reglamento cuenten con promesas de compraventa suscritas para la adquisición de viviendas dentro de los rangos de precio establecidos en el presente reglamento podrán acceder a los beneficios previstos en él, sin que medie requerimiento adicional a la consignación del código de la respectiva promesa de compra venta, en el registro público correspondiente, al momento de solicitar el beneficio en cuestión o el crédito preferencial, dentro del proceso de calificación crediticia pertinente.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA:

Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 743 de 16 de mayo de 2019, publicado mediante Suplemento al Registro Oficial No. 505 del 10 de junio de 2019, en el siguiente sentido:

1. Al final del artículo 13, incorpórese un inciso con el siguiente texto:

   "*Para los procesos relacionados con desarrollo urbano y el acceso a vivienda, la contraparte institucional en el proceso de simplificación de trámites en los Gobiernos Autónomos Descentralizados será por definición el alcalde o un delegado específicamente nombrado para el efecto a instancia del ente rector de simplificación de trámites.*"

2. Al final del artículo 19, incorpórese un inciso con el siguiente texto:

   "*Para los procesos relacionados con el desarrollo urbano y el acceso a vivienda, además de la información a consignarse en el registro único de trámites administrativos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los Registros Públicos, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y las Notarías deberán entregar el vínculo electrónico a la interfaz de conexión interoperable correspondiente a sus trámites y a los campos de información que les son necesarios, siguiendo las normas técnicas y los instructivos que el ente rector de la materia expedirá para el efecto.*"

3. Al final del artículo 23, incorpórese un parágrafo con el siguiente texto:

   "*En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, sin excepción, deberán constar los trámites relacionados con permisos de urbanización y construcción, liquidación de impuestos y tasas y obtención de documentación habilitante para la transferencia de dominio de bienes inmuebles destinados a satisfacer el déficit de vivienda.*"

4. Sustitúyase el artículo 37 con el siguiente texto:

> "***Art. 37.- Sistema de pagos en línea.-*** *Las entidades y organismos de la Administración Pública que brindan servicios a la ciudadanía por trámites administrativos, contarán en su portal web con un mecanismo de pago directo, susceptible de ser activado y responder a requerimientos de liquidación, pago y comprobación automatizada por sistemas informáticos, cumpliendo la normativa de recaudación de los fondos públicos.*"

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 681 de 25 de febrero de 2019, publicado mediante Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019 por el que se expidió el Reglamento para el acceso a subsidios e incentivos del programa de vivienda de interés social y público en el marco de la Intervención Emblemática "Casa para Todos".

SEGUNDA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 918 de 29 de octubre de 2019, publicado mediante Suplemento al Registro Oficial No. 90 de 28 de noviembre de 2019, que reformó el Reglamento para el Acceso a Subsidios e Incentivos del Programa de Vivienda de Interés Social y Público en el marco de la Intervención Emblemática "Casa para Todos".

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al ente rector de hábitat y vivienda, al Servicio de Rentas Internas y a la entidad encargada de la política y regulación en materia financiera, en lo que les corresponda.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de abril de 2022.

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 3 de mayo del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº 406

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 281 de la Constitución de la República establece que el Estado será responsable de establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores y productoras, facilitándoles la adquisición de medios de producción;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República determina los objetivos de la política económica, entre los que se incluye incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistemáticas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración nacional;

Que el artículo 303 de la Constitución de la República prescribe que la ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República define a las actividades financieras como un servicio de orden público, debiendo el Estado fomentar el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito;

Que el artículo 310 de la Constitución de la República establece que el sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros, debiendo otorgar crédito de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía;

Que el artículo 334 de la Constitución de la República determina que el Estado fomentará el acceso equitativo a los factores de la producción debiendo, entre otros, promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito, evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promoviendo su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos, y, desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial, para garantizar la soberanía alimentaria y generar empleo y valor agregado;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 de 29 de noviembre de 2021, dispone que con el fin de alcanzar los parámetros técnicos y de capital necesarios para otorgar crédito a bajo costo y largo plazo para los sectores agrícola productivos, en el término de sesenta (60) días contados desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, las instancias competentes iniciarán los procedimientos pertinentes para fusionar BANECUADOR B.P. y la Corporación Financiera Nacional B.P. en una única entidad a llamarse Banco de Fomento Económico del Ecuador;

Que el artículo 361 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sector financiero público se crearán mediante Decreto Ejecutivo, en el cual constará al menos la denominación, objeto, capital autorizado, suscrito y pagado, patrimonio, administración, duración y domicilio;

Que es necesario crear una institución financiera pública que sirva como instrumento de desarrollo dentro del sistema financiero nacional y sus actividades, capaz de otorgar financiamiento y servicios a micro, pequeños y medianos productores y a sus organizaciones, así como a otros actores públicos y privados, desempeñando un rol fundamental en el encadenamiento productivo a nivel nacional; y,

En ejercicio de sus atribuciones que le confiere los numerales 1 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; el artículo 361 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Fusión.- Fusiónese de manera ordinaria la Corporación Financiera Nacional B.P. y BANECUADOR B.P., dentro del plazo previsto en el presente Decreto Ejecutivo, para crear el Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P.

Artículo 2.- Creación, denominación y naturaleza.- Una vez concluido el proceso de fusión ordinario, créase el banco público denominado Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. como una entidad financiera que forma parte del sector financiero público, con personalidad jurídica propia y jurisdicción nacional, con patrimonio autónomo, autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria y jurisdicción coactiva.

El Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. en lo referente a sus actividades, operaciones, organización y funcionamiento, se regirá por lo dispuesto en la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, las normas de carácter general que expidan la Junta de Política y Regulación Financiera, los organismos de control, el presente Decreto Ejecutivo, su Estatuto Social, su Estatuto Orgánico por Procesos, Reglamentos, normativa que expida su Directorio y la legislación que rige a las instituciones públicas, en lo aplicable.

Artículo 3.- Duración, domicilio y estatuto social.- La duración del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. será indefinida. Su domicilio principal estará en la ciudad de Guayaquil y mantendrá sucursales, agencias, oficinas especiales, oficinas temporales, ventanillas de extensión de servicios, corresponsales no bancarios y todos aquellos medios y canales de distribución de servicios que requiera para el cumplimiento gestión y objeto social, en cualquier lugar del país.

El estatuto social contendrá la estructura institucional, gobierno corporativo general de la entidad y deberá ser conocido y aprobado íntegramente por su Directorio y posteriormente por parte del órgano de control.

Artículo 4.- Objeto.- El objeto del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. será el ejercicio de actividades financieras previamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos, y la prestación de servicios financieros de crédito, ahorro e inversión, bajo el criterio de intermediación financiera de recursos públicos y privados, atendiendo a los segmentos de microcrédito, pequeña y mediana empresa y empresas asociativas en sectores de producción, principalmente de agronegocios, comercio,

exportadores y servicios, así como a proyectos que contribuyan a la mejora de la competitividad nacional, con claro enfoque en el desarrollo local, a través de mecanismos de banca de primer y segundo piso.

Artículo 5.- Actividades financieras.- El Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. para el cumplimiento de su objeto, y bajo autorización respectiva del organismo de control, podrá realizar las siguientes actividades:

a) Actuar como banca de primer piso, mediante el financiamiento de las actividades productivas de bienes y servicios, de personas naturales y jurídicas públicas, privadas, mixtas, o populares y solidarias;
b) Actuar como banca de segundo piso, a través del financiamiento de entidades del sector financiero privado, las actividades productivas, de bienes y servicios, de personas naturales y jurídicas públicas, privadas, mixtas, o populares y solidarias;
c) Financiar proyectos de inversión con garantías limitadas, especialmente aquellos que se encuentren sustentados en la capacidad del proyecto para generar flujos de caja y/o en los contratos entre diversos participantes que aseguren la rentabilidad del mismo;
d) Otorgar créditos en cuenta corriente, contratados o no;
e) Constituir depósitos a la vista y a plazo en entidades financieras del país y del exterior;
f) Realizar inversiones en instrumentos de renta fija y renta variable que se negocien en el mercado de valores de Ecuador;
g) Negociar letras de cambio, libranzas, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos;
h) Negociar documentos resultantes de operaciones de comercio exterior;
i) Adquirir, conservar o enajenar contratos a término, opciones de compra o venta y futuros; podrán igualmente realizar otras operaciones propias del mercado de dinero, de conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente;
j) Efectuar inversiones en el capital de una entidad de servicios financieros y/o una entidad de servicios auxiliares del sistema financiero para convertirlas en sus subsidiarias o afiliadas; y,
k) Las demás que sean determinadas en las leyes, regulaciones y en sus estatutos.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. realizará las operaciones financieras (activas, pasivas, contingentes y/o servicios) que se encuentran determinadas en el artículo 194 y demás normas del Código Orgánico Monetario y Financiero, de conformidad con las autorizaciones que le otorgue el respectivo organismo de control, así también, podrá realizar operaciones no financieras, conforme a lo estipulado por dicho Código, y en la demás normativa legal aplicable.

Artículo 6.- Capital suscrito y pagado y capital autorizado.- El capital suscrito y pagado para el funcionamiento y actividades del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. será determinado por la resultante de la suma del capital suscrito y pagado de la Corporación Financiera Nacional B.P. y de

BANECUADOR B.P. a la fecha efectiva de la fusión de sus estados financieros, y aquel constituido a futuro con aportes del Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

A la fecha efectiva de la fusión, y una vez culminado el proceso de valoración de activos de riesgo de la Corporación Financiera Nacional B.P. y de BANECUADOR B.P., los estados financieros de ambas entidades a fusionarse en virtud de este Decreto Ejecutivo, deben haber sido previamente revisados y aprobados por sus respectivos Directorios y bajo las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Financiera.

Artículo 7.- Patrimonio.- Estará constituido por el aporte del capital suscrito y pagado, constitución de reservas irrepartibles y otros aportes patrimoniales dentro de los que se encuentran, los activos de la Corporación Financiera Nacional B.P. y BANECUADOR B.P.

Artículo 8.- Administración, organización y estructura administrativa.- La administración del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. se ejercerá a través del Directorio y la Gerencia General. El Directorio tendrá a su cargo, fundamentalmente, la expedición de las políticas de gestión de la entidad, el control de su ejecución y las demás atribuciones determinadas en el artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El Directorio es la autoridad máxima del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. y estará integrado por los siguientes miembros o sus delegados permanentes:

1) Un delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;

2) El Ministro de Economía y Finanzas;

3) El Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

4) El Ministro de Agricultura y Ganadería; y,

5) El Ministro de Inclusión Económica y Social;

Los delegados permanentes, para iniciar sus funciones, deberán contar con la calificación de idoneidad emitida por la Superintendencia de Bancos, para lo cual acreditarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 374 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El Gerente General del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. asistirá al Directorio con voz pero sin voto.

El Presidente del Directorio ejercerá además sus funciones de forma permanente, con las atribuciones y/o responsabilidades que se encuentren determinadas en el estatuto del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P.

El Gerente General del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. será designado por el Directorio de la entidad, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 377 del Código Orgánico

Monetario y Financiero, y será responsable de la ejecución oportuna de las políticas y resoluciones que expida el Directorio, de la gestión técnica, operativa, administrativa y financiera del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P., y demás funciones establecidas en el artículo 378 del mencionado cuerpo legal.

La organización y estructura administrativa del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. será establecida por el Directorio en el Estatuto Social y en el Estatuto Orgánico por Procesos y se estructurará cumpliendo con la normativa vigente.

Artículo 9.- Funciones del Directorio.- Serán funciones del Directorio las determinadas en el artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 10.- Fase de Implementación.- La fase de implementación de la nueva institución bancaria iniciará una vez que se suscriba el presente Decreto Ejecutivo, y los titulares de las entidades fusionadas serán los responsables del proceso de implementación de conformidad a las disposiciones establecidas en esta norma en coordinación con el apoyo técnico del Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público Inmobiliar, de acuerdo al ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Una vez concluido el proceso de fusión ordinario, en toda la normativa vigente en la que se refiera a la "Corporación Financiera Nacional B.P." o "BANECUADOR B.P.", léase como "Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P.".

Una vez concluida la fusión, el nombre comercial del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P será "Banco de Fomento Económico".

SEGUNDA.- Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondan a la Corporación Financiera Nacional B.P. y a BANECUADOR B.P., serán asumidos por Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P.

TERCERA.- Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos que le correspondan a la Corporación Financiera Nacional B.P. y a BANECUADOR B.P., pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P.

CUARTA.- El Presidente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P., que a su vez es Presidente del Directorio de BANECUADOR B.P., a través de su delegado temporal, en coordinación con los titulares de la Corporación Financiera Nacional B.P. y BANECUADOR B.P., encabezará el proceso de fusión conforme lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo; y, en consecuencia, tendrá plena capacidad y representación para determinar y disponer las acciones necesarias para el proceso de traspaso y ejercer todas las gestiones y acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales necesarias para el efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: El proceso de fusión ordinario de la Corporación Financiera Nacional B.P. y BANECUADOR B.P. y la creación de la nueva entidad deberá culminar en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo.

La Corporación Financiera Nacional B.P. y BANECUADOR B.P. mantendrán su personalidad y personería jurídica, y sus órganos administrativos las competencias correspondientes, exclusivamente mientras transcurra el plazo establecido en el inciso anterior. Vencido este plazo, estas instituciones financieras quedarán extinguidas de pleno derecho.

SEGUNDA: Los titulares de la Corporación Financiera Nacional B.P. y de BANECUADOR B.P. garantizarán durante el proceso de fusión, dentro del ámbito de sus competencias, la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extrajudiciales; así como, los distintos servicios financieros, programas, proyectos y procesos iniciados en las instituciones en proceso de fusión dentro del plazo establecido en este Decreto Ejecutivo.

TERCERA: Los servidores públicos que se encuentren prestando sus servicios con nombramiento, contratos de servicios ocasionales, contratos de trabajo o bajo cualquier otra modalidad en la Corporación Financiera Nacional B.P. o en BANECUADOR B.P., pasarán a formar parte de la nómica del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P., de acuerdo a las necesidades e intereses institucionales.

Para tal efecto, dentro del plazo previsto para la fusión de las entidades en mención, el Ministerio del Trabajo junto a la Corporación Financiera Nacional B.P. y BANECUADOR B.P., realizarán un proceso de evaluación y selección del talento humano de las entidades previstas en este Decreto Ejecutivo, y de ser conveniente, racionalizarán y suprimirán los puestos no esenciales, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo, Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General, las normas de optimización y austeridad del gasto público y demás normativa aplicable.

CUARTA: En el plazo de 6 meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo, la Corporación Financiera Nacional B.P., y BANECUADOR B.P. en coordinación con el Ministerio de Trabajo, ejecutarán las acciones legales y administrativas necesarias a fin de asegurar la correcta elaboración de la nueva estructura y modelo de gestión del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P., en cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA.- Una vez concluido el proceso de fusión ordinario y creación del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, deróguense las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 677 de 18 de mayo de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 512 del 01 de junio de 2015.

SEGUNDA.- Una vez concluido el proceso de fusión ordinario y creación del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, deróguese las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 868 de 30 de diciembre de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 676 del 25 de enero de 2016.

TERCERA.- Deróguese cualquier disposición de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a la Corporación Financiera Nacional B.P., al BANECUADOR B.P , al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de abril de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 3 de mayo del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº 408

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 86 de la Constitución de la República establece que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable;

Que el artículo 277 de la Constitución de la República establece como uno de los deberes generales del Estado el impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República dispone que se debe incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que el artículo 405 de la Constitución de la República establece que el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas; se integra por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado;

Que el artículo 406 de la Constitución de la República ordena que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

Que el artículo 137 del Código Orgánico del Ambiente indica que la Autoridad Ambiental Nacional, en conjunto con la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en sus respectivos ámbitos de competencia, diseñarán e implementarán planes, programas o proyectos especiales en el territorio para brindar a los actores forestales información, asistencia técnica y servicios de extensión en materia de manejo forestal sostenible, prevención y control de plagas forestales, restauración ecológica, reforestación con fines de conservación y plantaciones de producción;

Que el artículo 175 del Código Orgánico del Ambiente determina que, para el otorgamiento de autorizaciones administrativas, se deberá obtener a través del Sistema Único de Información Ambiental el certificado de intersección que determine si la obra, actividad o proyecto intersecta o no con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca define la zona de playa y bahía como la zona intermareal definida por la autoridad técnica competente, que está alternativamente cubierta y descubierta por el flujo y reflujo de las aguas del mar, desde el nivel medio de las bajamares de sicigia, hasta el nivel medio de las pleamares de sicigia, computados en un ciclo nodal de 18.61 años;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca dispone que el ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional;

Que el artículo 53 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca establece que para ejercer la actividad acuícola en todas sus fases, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, deberá contar con el respectivo título habilitante otorgado por el ente rector;

Que el artículo 54 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca dispone que se establecerán medidas de ordenamiento que concilien el principio de sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos con la obtención de mayores beneficios económicos y sociales, atendiendo a los lineamientos de soberanía alimentaria y a las políticas dictadas por las autoridades nacionales en materia productiva, económica, ambiental y de seguridad alimentaria;

Que el artículo 56 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca establece que, para ejercer la actividad acuícola de reproducción, cría y cultivo en tierras privadas y concesiones en zona de playa y bahía; y, zonas marinas, se requiere autorización del ente rector previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de la Ley y demás normativa que se establezca para el efecto;

Que el artículo 63 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca prohíbe el otorgamiento de concesiones para ejercer la actividad acuícola sobre nuevas zonas de playa y bahía, con excepción de aquellas sujetas a su regularización en función de lo establecido en el reglamento de la Ley;

Que el artículo 61 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca establece que la persona natural o jurídica interesada en desarrollar la actividad acuícola en cualquiera de sus fases, deberá obtener una autorización otorgada, mediante título habilitante, por el ente rector;

Que las camaroneras populares son ocupadas principalmente por comunidades pertenecientes al sector pesquero artesanal, organizaciones campesinas y personas naturales de limitados recursos;

Que la regularización de este pequeño sector contribuiría a mejorar su calidad de vida, permitiéndole obtener seguridad, subsidio y sobre todo más y mejores oportunidades para ofrecer sus productos, así como acceder al Plan Nacional de Electrificación Camaronera;

Que la regularización de estas pequeñas camaroneras, asentadas en zonas de playa y bahía, se encuentra en concordancia con la Ley de Economía Popular y Solidaria, ya que es una forma de organización económica en la que sus integrantes, individual y colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios mediante relaciones basadas en la solidaridad, cooperación y reciprocidad, situando al ser humano como sujeto y fin de su actividad;

Que en el Ecuador existen 4.090 predios camaroneros, representados en 218.350,98 hectáreas a nivel nacional. De este universo total, alrededor de 724 predios son irregulares, representados en 18.901,46 hectáreas, los cuales cuentan con infraestructura camaronera construidas;

Que la regularización de los predios camaroneros es un compromiso del Presidente de la República, respondiendo a un clamor nacional de más de diez años del sector artesanal, pequeño y mediano, que ha explotado estas zonas camaroneras siendo perjudicado por la informalidad y la falta de oportunidades; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 141 y el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES EN ZONA DE PLAYA Y BAHÍA PARA LOS PREDIOS CAMARONEROS, EN PROCESO DE REGULARIZACIÓN

Artículo 1.- Establézcase el régimen de regularización para los predios camaroneros que no tengan título habilitante (concesión) otorgado por entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2.- Los productores acuícolas, sean personas naturales o jurídicas, que se encuentren actualmente explotando áreas que pertenecen al Estado, correspondientes a zonas de playa y bahía sin la concesión otorgada por entidad competente emitida en legal y debida forma o bien sean titulares de concesiones vencidas, tendrán un plazo máximo improrrogable de un año contado a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial para solicitar al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en su calidad de ente rector de la acuicultura y pesca, la regularización de su operación acuícola y, obtener de manera directa, y sin necesidad de concurso alguno, la concesión respectiva del área que alegue estar explotando, para lo cual deberá cumplir, con el siguiente procedimiento:

a. Presentar una solicitud ante el ente rector a la cual deberá adjuntar, lo siguiente:
   i. Tres ejemplares de los planos del proyecto impresos y un CD con información en formato digital ArcGis;
   ii. Comprobante de pago de tasa administrativa para el ejercicio de la actividad acuícola;
   iii. Certificado de intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), patrimonio forestal nacional y zonas intangibles, a través del Sistema de Administración Forestal del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; y,
   iv. Declaración juramentada ante notario público por parte de quien se encuentra ejerciendo la actividad de cultivo de que ese ejercicio es por más de 5 años.

Las peticiones que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, dentro del plazo contemplado en este artículo, se archivarán de conformidad con las normas del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- Una vez presentada la solicitud ante el ente rector, la unidad administrativa competente verificará lo siguiente:

a. Que el área a regularizar se encuentre explotada directamente por el peticionario desde hace 5 años, y no se sobreponga a áreas con concesiones actualmente vigentes, ni títulos de dominio de terceros. De verificarse esto último, se podrá regularizar solo el área no afectada por la sobreposición. En caso de conflicto entre titulares de dominio y posesionarios, deberán ejercer sus derechos ante autoridad judicial competente respectiva;
b. Que, por virtud de la regularización que solicite, el peticionario no incumpla con los límites máximos de superficie permitidos previstos en el artículo 68 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, caso contrario podrá regularizar solo el área que falte para alcanzar la superficie máxima permitida; y,
c. Que la infraestructura del área a regularizar se haya construido -en su totalidad- hasta el año 1999. Aquellas áreas cuya explotación o infraestructura haya iniciado con posterioridad al año 1999 no

podrán ser objeto del presente proceso de regularización.

En caso de que el área geográfica del predio a regularizar intercepte con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), el ministerio rector del ambiente deberá emitir un dictamen de viabilidad o no sobre la solicitud.

Artículo 4.- Del acto administrativo de otorgamiento de la concesión de zona de playa y bahía.- Una vez cumplidos con los requisitos establecidos en los literales a) y b), el ente rector expedirá el Acuerdo Ministerial de concesión de zona de playa y bahía así como la autorización para ejercer la actividad acuícola en la que se indicarán los valores a pagar por uso y goce del predio en proceso de concesión, en función de las hectáreas concesionadas.

Artículo 5.- Del pago y sus facilidades.- El administrado deberá pagar los valores de los derechos por todo el tiempo que haya ocupado el área objeto de la regularización desde el año 2010.

Para el cumplimiento del inciso anterior, el usuario podrá pedir un plan de facilidades de pago conforme lo previsto en el Código Orgánico Administrativo para el pago de los derechos por ocupación ilegal del área que ha regularizado. La petición presentada se remitirá a la Dirección Financiera para su atención e instrumentación.

En caso de otorgarse facilidades de pago en el Acuerdo Ministerial de concesión y autorización de ejercicio de actividad acuícola que expida el ente rector, constará como causal de terminación de la concesión la mora en el pago de cualquiera de las cuotas por parte del concesionario de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

Artículo 6.- De la reversión al Estado de los predios camaroneros que no se regularicen.- Cumplido el plazo establecido en el presente Decreto Ejecutivo, las áreas que no se encuentren regularizadas, serán consideradas como áreas revertidas al Estado, y el ente rector deberá cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y artículo 87 de su Reglamento.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, constituirán una comisión interministerial con la finalidad de dar seguimiento y monitoreo mensual del cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

Se dispone al Ministerio del Interior y al Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus competencias, a prestar todo el apoyo y contingente necesario de la fuerza pública para la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA.- Deróguese expresamente el Decreto Ejecutivo No. 1391, publicado en el Registro Oficial No. 454 del 25 de octubre de 2008 así como todas sus disposiciones reformatorias posteriores.

SEGUNDA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de abril de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 3 de mayo del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº 409

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, el dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control, y nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera como Ministro de Defensa Nacional y agradecerle por los leales servicios prestados al país.

Artículo 2.- Designar al señor general de división en servicio pasivo Luis Eduardo Lara Jaramillo como Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 3.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de abril de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 3 de mayo del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº 410

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 56 de 02 de junio de 2021 se designó al señor Juan Carlos Bermeo Calderón como Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 400 de 14 de abril de 2022, se modificó la denominación del "Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables" por la de "Ministerio de Energía y Minas"; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del señor Juan Carlos Bermeo Calderón como Ministro de Energía y Minas y agradecerle por los servicios prestados al país.

Artículo 2.- Designar al señor Xavier Fernando Vera Grunauer como Ministro de Energía y Minas.

Artículo 3.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de abril de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 3 de mayo del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº 411
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, cuyas misiones están definidas en los artículos 162 y 163 de la norma fundamental;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave conmoción interna, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que los referidos artículos facultan al Presidente de la República a disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional cuando se declara el estado de excepción;

Que la actual Corte Constitucional ha expresado su criterio reiterando la facultad extraordinaria durante el estado de excepción de movilizar tanto a las Fuerzas Armadas como a la Policía Nacional, refiriéndose a la posibilidad de que las fuerzas militares coadyuven a la misión de la fuerza policial en la ejecución de tareas complementarias, mediante sentencia N.º 33-20-IN/21 (párr. 100);

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Zambrano Vélez c. Ecuador ha enfatizado que los Estados están facultados a utilizar a las Fuerzas Armadas en estados de emergencia o en situaciones de alteración al orden público siempre que ejerzan el principio de extremo cuidado en las operaciones que ellas efectúen a efectos de respetar los derechos humanos;

Que el artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado explicita los principios de la seguridad pública y del Estado y en su literal f) determina el de "Responsabilidad", al siguiente tenor: "Las entidades públicas tienen la obligación de facilitar coordinadamente los medios humanos, materiales y tecnológicos para el cumplimiento de los fines de la presente ley. La responsabilidad operativa corresponde a la entidad en cuyo ámbito y competencia radique su misión, funciones y naturaleza legalmente asignadas.";

Que el artículo 32 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que la declaratoria de estado de excepción procede en casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre;

Que el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone sobre la complementariedad de las acciones de las Fuerzas Armadas con la Policía Nacional; y, ordena a las Fuerzas Armadas a coordinar acciones con la Policía Nacional en aquellos casos en que el

Presidente de la República haya dispuesto el estado de excepción, hasta restablecer el orden público;

Que la Corte Constitucional en su dictamen No. 6-EE-21/21 ha indicado que "existen casos excepcionales donde el desbordamiento de fenómenos delincuenciales, la intensidad de la violencia y la subida exponencial de los índices de criminalidad perturban el orden público de forma crítica (...)" al punto que se genera fuerte conmoción social que al converger con hechos que atentan contra los derechos y seguridad de la ciudadanía configura una grave conmoción interna;

Que del 1 de enero al 25 de abril de 2022 se han registrado 1.241 homicidios intencionales en el país, lo que equivale al 90% de la cifra total del año 2020 y el 49% de todo el año 2021;

Que la mayor incidencia de aumento de homicidios intencionales se ha registrado en las zonas policiales del Distrito Metropolitano de Guayaquil y las subzonas de Manabí, Esmeraldas y Guayas que en conjunto agrupan más del 60% de estas muertes;

Homicidios intencionales en subzonas de mayor incidencia

SUBZONA	***2010***	***2011***	***2012***	***2013***	***2014***	***2015***	***2016***	***2017***	***2018***	***2019***	***2020***	***2021***	***2022****
D.M. GUAYAQUIL	628	530	394	384	268	237	212	194	201	298	384	950	433
ESMERALDAS	243	236	193	164	132	93	74	63	79	67	80	151	142
GUAYAS	203	195	181	117	114	90	81	92	90	111	144	242	128
MANABÍ	276	285	230	161	91	91	90	100	84	113	119	195	115
LOS RÍOS	271	269	188	182	141	85	76	77	94	111	110	197	95
EL ORO	186	133	109	118	78	63	62	56	54	87	95	146	77
D.M. QUITO	275	223	216	192	145	124	112	110	125	135	144	142	43
TOTAL PAÍS	2624	2343	1922	1725	1310	1050	959	970	995	1187	1372	2494	1241

*En 2022 el corte es al 25 de abril.
Fuente: DINASED, 2022.

Que el aumento en los indicadores de violencia en zonas de Guayas, Esmeraldas y Manabí en el 2022 en comparación con el 2021 es significativo, tomando en cuenta que el año 2022 está recién por iniciar su quinto mes, como se colige de la siguiente tabla que se refiere a las muertes violentas en total;

VIOLENCIA

DMG (Distrito Metropolitano de Guayas)

PARROQUIA	2021	2022	**V. %**	**V. A**
XIMENA	56	115	105%	**59**
ELOY ALFARO (DURÁN)	20	64	220%	**44**
PASCUALES	21	54	157%	**33**
TOTAL	97	233	140%	**136**

ESMERALDAS

PARROQUIA	2021	2022	**V. %**	**V. A**
ESMERALDAS	15	90	500%	**75**

PARROQUIA PEDERNALES

DISTRITO	2021	2022	**V. %**	**V. A**
PARROQUIA PEDERNALES	5	15	200%	**10**

Fuente: DGSCOP-DAIN, 2022

Que este aumento delictivo se debe a una reconfiguración de los grupos delictivos que operan en el país, que en los últimos años se encuentran en transición de delincuencia común hacia delincuencia organizada en esquemas empresariales que participan en los mercados internacionales de bienes y servicios ilícitos; de estas actividades, el tráfico ilícito de drogas se considera como aquel que más riesgo presenta a la seguridad pública pues sustenta significativamente la economía criminal de las organizaciones delictivas, sin que se descarte la gravedad de la trata de personas, la ciberdelincuencia y otros delitos;

Que esta reconfiguración de los grupos delictivos obedece también a factores externos, teniendo en cuenta que América Latina y el Caribe son la región con más homicidios en el mundo, pues si bien tiene a solo el 8% de la población global representa el 33% de todos los homicidios del mundo (ONUDD, 2020) y que 17 de los 20 países con tasas de homicidio más altas están en esta región;

Que se estima que cerca del 19% de los homicidios que se cometen en el mundo están relacionados al crimen organizado y a organizaciones criminales; sin embargo, estos porcentajes tienden a ser más elevados en los países de América Latina y el Caribe; por ejemplo, las organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilegal de drogas en México y Centroamérica, son responsables de un tercio de la violencia, lo que se compara con tan sólo un 1% que se estima generan esos grupos criminales en regiones como Asia y Europa (UNODC, 2018);

Que a nivel mundial la fabricación de cocaína ha aumentado sin precedentes, tal es así que el volumen de fabricación mundial de cocaína se duplicó entre 2014 y 2019 hasta alcanzar la cifra estimada de 1.784 toneladas en ese último año, la más elevada que se ha registrado hasta la fecha (UNODC, 2021); al mismo tiempo, el cultivo de arbusto de coca se está concentrando cada vez más en Colombia: la mayor parte del cultivo de arbusto de coca en Colombia continúa teniendo lugar en el sur de dicho país, donde los departamentos de (en orden de tamaño del área cultivada con arbusto de coca) Nariño, Putumayo, Cauca y Caquetá concentraron el 54% de la superficie total de cultivo de arbusto de coca;

Que luego de Colombia, los países con mayor producción de coca son Perú y Bolivia, todos ellos en la región andina y con facilidad de acceso al territorio ecuatoriano;

Producción de coca mundial y en países andinos al 2019

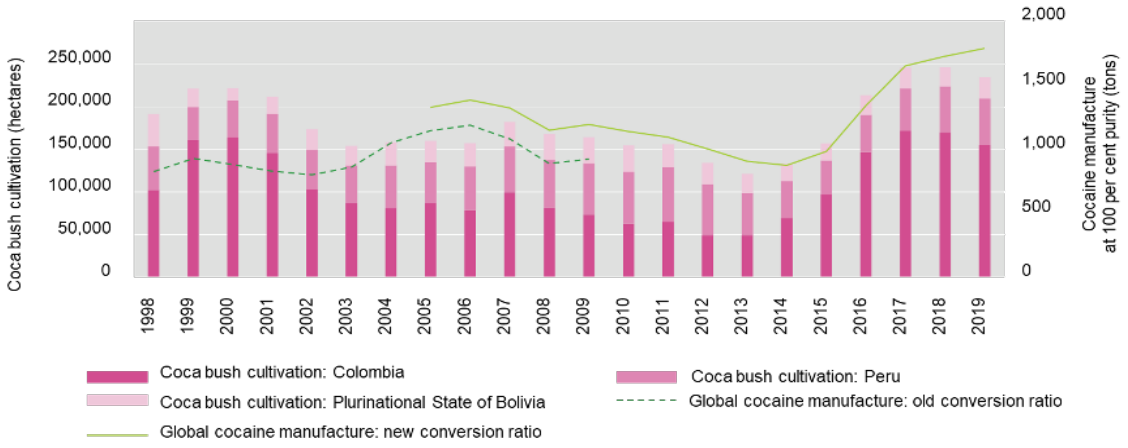

Sources: UNODC, coca bush cultivation surveys in Bolivia (Plurinational State of), Colombia and Peru, 2019 and previous years; and United States of America, Department of State, Bureau for International Narcotics and Law Enforcement Affairs, *International Narcotics Control Strategy Report*, various years.

Fuente: Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito

Que así como la mayor producción de arbusto de coca está ubicada en países vecinos, mundialmente la mayor demanda de cocaína se encuentra en Estados Unidos de América y Europa, lo que acarrea que los grupos delictivos buscan operar en Ecuador para asegurar su acceso a la denominada "Ruta del Pacífico oriental" de drogas ilícitas, circunstancias que se evidencian por las cantidades récord de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización decomisadas por la Policía Nacional en el año 2021 y lo que va del año 2022 (210 y 80 toneladas respectivamente) y por el hecho de que 74% de la cocaína que llega a Centroamérica y América del Norte transita por la Ruta del Pacífico como ilustra el siguiente gráfico;[1]

Movimiento de cocaína hacia México, Centroamérica y el Caribe

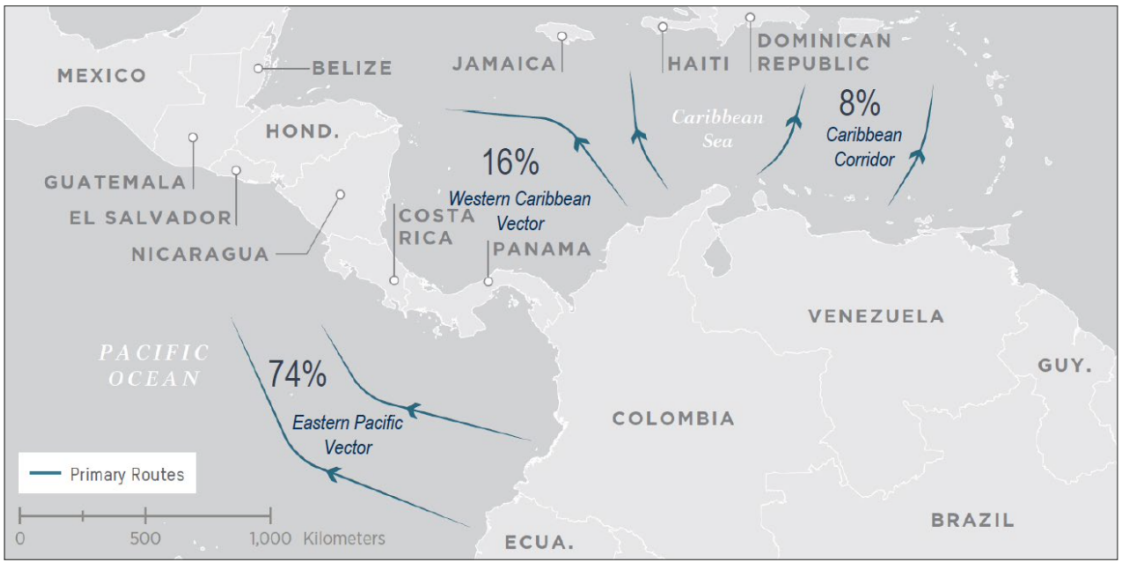

Source: U.S. Government database of known and suspected drug seizure and movement events. Date accessed: June 9, 2020. Information cutoff date: December 31, 2019.

Fuente: Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, National Drug Threat Assesment (March 2021)

Que los hechos narrados, esto es, la localización de las siembras de arbusto de coca mayormente en la zona sur de Colombia y en Perú y Bolivia, la ubicación geográfica de los puertos ecuatorianos y su estrecha relación con la denominada Ruta del Pacífico Oriental para el tráfico de drogas, llevan a que exista una dinámica de economía ilícita creciente que ha derivado en una afectación a la seguridad ciudadana. Dicha economía ilícita ocurre debido a que las sustancias ilícitas son transportadas y almacenadas por las provincias costeras del Ecuador para ser almacenadas y enviadas por vía marítima hacia sus destinos, generando estructuras de organizaciones delictivas relacionadas a dichas actividades, especialmente en determinadas parroquias y zonas, particularmente aquellas que se ubican cerca de accesos fluviales, portuarios

[1] Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, National Drug Threat Assesment (March 2021)

o viales que permitan movilizar, almacenar y comercializar las sustancias ilícitas, pues una parte de las referidas drogas son también comercializadas en el país;

Que esta dinámica delictiva se traslada hacia hechos violentos derivados de conflictos entre distintas organizaciones delictivas que luchan entre sí por el control de esta economía ilícita, esto es, el control de rutas de tránsito y de los territorios donde se realiza el almacenamiento, transporte y comercialización de drogas. La intervención del Estado reduce sus zonas de acción, por lo que se producen enfrentamientos entre organizaciones rivales;

Que esta lógica de comportamiento delictivo se ve reflejada en las estadísticas antes expuestas: la mayor parte de hechos y muertes violentos ocurren en las zonas afectadas por este fenómeno, particularmente las provincias de Guayas, Esmeraldas y Manabí;

Que dentro de estas provincias, las siguientes parroquias que conforman las subzonas policiales mencionadas en las estadísticas anteriores en las que se verifica mayor actividad delictiva y presencia directa de organizaciones criminales, son: la Parroquia Esmeraldas en el cantón Esmeraldas, la Parroquia Ximena en el cantón Guayaquil, la Parroquia Pascuales en el cantón Guayaquil, la Parroquia Eloy Alfaro en cantón Durán, y la parroquia Pedernales en el cantón Pedernales;

Que la estructura numérica de la Policía Nacional, al día de hoy, no permite asignar la cantidad suficiente de efectivos policiales a las provincias más afectadas por las organizaciones delictivas sin que eso impacte seria y negativamente en otras zonas del territorio nacional, pues para aumentar la dotación de agentes en una zona o subzona es necesario retirarlos de otra, siendo por ello necesario coordinar acciones con las Fuerzas Armadas quienes cuentan con el personal suficiente y necesario para coadyuvar de manera eficiente a garantizar la seguridad y el orden público;

Que el orden constitucional ordinario solamente prevé la movilización de las Fuerzas Armadas durante el estado de excepción, más aún luego de la declaración de inconstitucionalidad del artículo innumerado posterior al artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado mediante sentencia No. 33-20-IN/21 del 5 de mayo de 2021, sin perjuicio de sus facultades ordinarias de control de armas y municiones;

Que se colige de los datos expuestos que el aumento más grave de hechos delictivos se da en las provincias de Guayas, Manabí y Esmeraldas, siendo necesario que las acciones que se tomen para recuperar el orden público y convivencia pacífica tengan un alcance territorial suficientemente extenso como para tener impacto real, pues si se operase únicamente en una ciudad en lugar de su zona de influencia los resultados serían prácticamente nulos, pues las organizaciones criminales podrían desplazarse con facilidad;

Que la actuación de bandas delictivas obedece a factores sociales, complejos, de larga data, que devengan en picos de actividad delictiva como la que se atraviesa en este momento, y por tanto

las operaciones y operativos necesarios para fortalecer la vigilancia y el orden público no pueden agotarse en pocos días y semanas, siendo necesario que la participación y coordinación de Fuerzas Armadas y Policía Nacional sea mantenida por el tiempo máximo permitido por los recursos y el ordenamiento jurídico, a efecto de incidir en la desarticulación de las organizaciones delictivas y de su economía ilícita, tomando en cuenta que si bien la causal de conmoción interna responde al aumento de homicidios intencionales, el origen socioeconómico de dichos homicidios tiene causas estructurales relacionadas al narcotráfico, arriba expuestas;

Que a pesar de que las causas socioeconómicas que subyacen al fenómeno del narcotráfico, relacionadas con la pobreza, falta de presencia del Estado y ausencia de empleo digno están siendo atendidas mediante políticas públicas cuyos efectos se verán a largo plazo, el aumento de la criminalidad e inseguridad actual requiere de actuaciones excepcionales que permitan incidir en la desarticulación de las organizaciones criminales y sus economías ilícitas;

Que la actividad de los grupos delictivos organizados es mayor durante el horario nocturno cuando aprovechan los ejes viales, fluviales y puertos, así como la menor presencia de ciudadanos en estos para transportar los bienes ilícitos que comercializan y llevar a cabo actividades ilícitas como asesinatos y sicariatos;

Que el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que las medidas que se adopten durante el estado de excepción deberán ser necesarias y proporcionales, lo cual guarda armonía con el artículo 314 de la Constitución de la República que establece que el Estado es responsable por la provisión de servicios públicos y deberá garantizar su accesibilidad y continuidad;

Que, como se expone en la parte resolutiva de este Decreto Ejecutivo, estos principios de necesidad y proporcionalidad se cumplen pues se adoptan medidas territorialmente focalizadas, según la intensidad que demanda la afectación y amenaza a los derechos constitucionales y la seguridad integral, disponiéndose la movilización de recursos y fuerza pública a las provincias más afectadas por estos fenómenos y la restricción del derecho al libre tránsito únicamente en aquellas parroquias donde es indispensable. Asimismo, se encuentra justificada la temporalidad de las medidas debido a la complejidad del fenómeno delictivo y la necesidad de desarticularlo, considerando que fijar un tiempo menor al máximo constitucionalmente permitido podría afectar la eficacia de las medidas y operativos que deben realizarse;

Que la Corte Constitucional mediante dictamen No. 1-22-EE/22 “ha sido enfática en señalar que, ante problemas estructurales, el Estado debe responder de forma estructural, y no excepcional con la declaratoria continuada de estados de excepción”, y ante ello en el área de seguridad el Gobierno Nacional ha ejercido la iniciativa legislativa que crearía el marco institucional para la coordinación entre Fuerzas Armadas y Policía Nacional que consagra el artículo 158 de la Constitución de la República en atención al objetivo de ambas instituciones de protección de derechos, libertades y garantías; no obstante, la función legislativa continúa en el trámite de dicho proyecto;

Que la atención del derecho a la seguridad integral de los habitantes del Ecuador es urgente, más aún cuando el estado de excepción, como figura constitucional, está suficientemente desarrollada en la norma fundamental, en la legislación secundaria y en la jurisprudencia; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, cumpliendo con los requisitos definidos en los artículos 120 al 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en armonía con la jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

DECRETA:

Título I: Declaratoria de estado de excepción, causal, motivación, ámbito territorial y período de duración

Artículo 1- Se declara el estado de excepción por grave conmoción interna por razones de seguridad ciudadana en las provincias de Guayas, Esmeraldas y Manabí.

El estado de excepción tiene como finalidad precautelar los derechos de las personas en Ecuador a una cultura de paz y a la seguridad integral, así como la protección del derecho a la vida. Para ello, se constituye en una herramienta para controlar las circunstancias de inseguridad que se han generado por las razones expuestas en los considerandos, restablecer la convivencia pacífica y el orden público.

Se ampara en el desbordamiento de actividad delictiva que atenta contra el derecho a la vida y seguridad, conforme se expone en los considerandos del presente Decreto Ejecutivo.

Esta declaratoria se circunscribe a las provincias señaladas por ser aquellas donde se concentra la mayor cantidad de homicidios intencionales relacionados con las actividades derivadas del narcotráfico y organizaciones criminales relacionadas al mismo, teniendo en cuenta que el ámbito de actuación territorial debe ser específico pero suficientemente amplio como para que las medidas dispuestas surtan efecto.

Artículo 2.- La declaratoria de estado de excepción tendrá la vigencia de sesenta días.

Este plazo se fundamenta en la necesidad de mantener presencia reforzada del Estado en el territorio indicado durante suficiente tiempo para poder fortalecer el orden público en las zonas de influencia de las organizaciones delictivas, tomando en cuenta que una duración menor permitiría a dichas organizaciones tan solo disminuir su actividad ilegal durante pocos días sin sufrir un impacto sustancial en su economía ni en su operatividad.

Los derechos restringidos son únicamente los descritos en este Decreto Ejecutivo, según las disposiciones geográficas y temporales establecidas en el mismo.

Título II: Medidas extraordinarias a tomarse durante el estado de excepción

Artículo 3.- Disponer la movilización de las Fuerzas Armadas en las provincias de Guayas, Esmeraldas y Manabí para complementar las funciones de la Policía Nacional de: (i) control operativo en los ámbitos requeridos de seguridad ciudadana, protección interna, prevención del delito y orden público, así como la función de (ii) realizar operativos de control, registros y requisas para la prevención de ilícitos de porte de armas, municiones y tráfico de sustancias sujetas a fiscalización.

Las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa Nacional, para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo, en todo momento actuarán en coordinación con el Ministerio del Interior.

La Comandancia General de la Policía Nacional y las Comandancias Zonales coordinarán acciones con las entidades públicas en territorio para reforzar la vigilancia y la prevención del delito.

Artículo 4.- Los operativos y tareas que realicen las Fuerzas Armadas, en ejecución de este Decreto Ejecutivo, se realizarán siempre en coordinación con la Policía Nacional y se darán únicamente durante la vigencia del estado de excepción, como respuesta excepcional y temporal ante los hechos delictivos que lo fundamentan.

Las Fuerzas Armadas, al igual que la Policía Nacional, observarán en sus procedimientos los principios de humanidad, complementariedad, necesidad y proporcionalidad, tomando en consideración (i) la intensidad y peligrosidad de la amenaza; (ii) la forma de proceder del individuo o individuos; (iii) las condiciones del entorno; y, (iv) los medios de los que se disponga para abordar una situación específica.

Artículo 5.- En los casos que durante el estado de excepción las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional aprehendan a personas cometiendo infracciones penales flagrantes deberán ceñirse estrictamente al debido proceso y poner al detenido a órdenes de la autoridad competente dentro de los tiempos que señala la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal. Lo mismo sucederá con los elementos probatorios o constitutivos de infracciones.

Corresponde a la Comandancia General de la Policía Nacional instruir adecuadamente al personal que intervenga durante la vigencia del estado de excepción sobre los criterios referidos en los artículos 4 y 5 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 6.- Se dispone al Ministerio de Economía y Finanzas que provea los recursos suficientes para atender el estado de excepción.

Título III: Limitación de derechos

Artículo 7.- Se restringe la libertad de tránsito desde las 23h00 hasta las 05h00 del día siguiente en las siguientes parroquias ubicadas dentro de las provincias donde se ha declarado el estado de excepción:

1. Parroquia Esmeraldas en el cantón Esmeraldas
2. Parroquia Ximena en el cantón Guayaquil
3. Parroquia Pascuales en el cantón Guayaquil
4. Parroquia Eloy Alfaro en el cantón Durán.

Durante estas horas rige el toque de queda y por tanto se prohíbe la circulación de peatones o automotores en la vía pública, con las excepciones indicadas en el siguiente artículo.

Las personas que circulen durante el horario del toque de queda serán puestas a orden de la autoridad judicial competente, salvo que se encuentren realizando las actividades descritas en el artículo 8 de este Decreto Ejecutivo.

Se dispone que las autoridades de tránsito, nacionales y municipales, ejerzan sus facultades a efectos de controlar la circulación de vehículos durante el horario de toque de queda.

Artículo 8.- Se exceptúan de la restricción de libertad de tránsito, dispuesta en el artículo anterior, las siguientes actividades:

1. Servicios de salud de la red de salud pública integral y de la red privada complementaria;
2. Seguridad pública, seguridad privada complementaria, y los servicios de gestión de riesgos y atención de emergencias;
3. Servicios de emergencia vial;
4. Abogados y funcionarios judiciales en ejercicio de su profesión o cargo;
5. Los servidores públicos del Ministerio de Gobierno y del Ministerio del Interior;
6. Los servidores públicos o personal de contratistas de entidades públicas que acrediten que deben desplazarse para asegurar la continuidad de los servicios públicos;
7. Los trabajadores de la cadena logística del sector exportador, quienes deberán demostrar que laboran en una empresa dentro de dicho sector y, de ser el caso, la licitud de la carga que transportan;
8. Personas que deban trasladarse desde y hacia aeropuertos por vuelos programados dentro del horario del toque de queda;
9. Trabajadores de medios de comunicación social; y,
10. Aquellas que defina el Ministerio del Interior.

Las personas que se encuentren inmersas en estas excepciones deberán acreditarlo documentadamente. La Policía Nacional, Fuerzas Armadas y/o los agentes de control de tránsito

están facultados para exigir la documentación que acredite encontrarse en una actividad exceptuada a toda persona que circule en una parroquia con toque de queda dentro del horario de prohibida circulación.

Título IV: Notificaciones

Artículo 9.- Notifíquese esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

DISPOSICIÓN FINAL:

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Loja, el 29 de abril de 2022.

Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 29 de abril del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.